



FGR JUICIO SEXTO DE
 FISCALÍA DE AMPARO
 DE LA MATERIA PENAL

7318
 2019 JUN 18 A 9:00

EN LA CIUDAD DE MÉXICO

OFICINA DE INTERVENCIÓN
 DE LOS JUICIOS DE AMPARO
 EN LA CIUDAD DE MÉXICO

2019 JUN 17 PM 6:36
 El escrito de
 recurso de
 revisión
 se encuentra en
 el expediente
 35415

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 VISITADURÍA GENERAL.
 DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS.
 UNIDAD DE ATENCIÓN INMEDIATA.
 JUICIO DE AMPARO: 22/2019
 QUEJOSO: AGM&EMR ASOCIACIÓN CIVIL
 AUTORIDAD RECURRENTE: AGENTE DEL MINISTERIO
 PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A LA UNIDAD DE
 ATENCIÓN INMEDIATA DE LA VISITADURÍA.
 ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN.
 Oficio: FGR/VG/DGAI/UNAI/ 557 /2019

Ciudad de México, a 17 junio del 2019.

JUAN MATEO BRIEBA DE CASTRO
JUEZ SEXTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E

JOSÉ ROBERTO RÍOS VÁZQUEZ, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad de Atención Inmediata de la Visitaduría General de la Fiscalía General de la República, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos No. 2836, edificio 101 planta baja, Colonia Tizapán San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01090, en esta Ciudad de México.

Por medio del presente, en mi carácter de autoridad responsable en términos del artículo 5 fracción II de la Ley de Amparo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, fracción I, inciso e); 86, 87 88, 91 y 92 de la Ley de Amparo, por su conducto **VENGO A INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN** en contra la sentencia definitiva dictada el 31 de mayo del 2019 al resolver el juicio de amparo 22/2019, mismo que fuera promovido por AGM&EMR ASOCIACIÓN CIVIL, resolución que fuera notificada al suscrito el pasado 3 de junio del 2019, por lo que encontrándome dentro del término de 10 días a que hace referencia el artículo 86 de la ley de la materia y de conformidad con lo señalado por el numeral 88 de la ley de la materia, en escrito por separado se expresan los agravios que ocasiona el fallo combatido a la autoridad que represento.

Por lo expuesto y fundado,

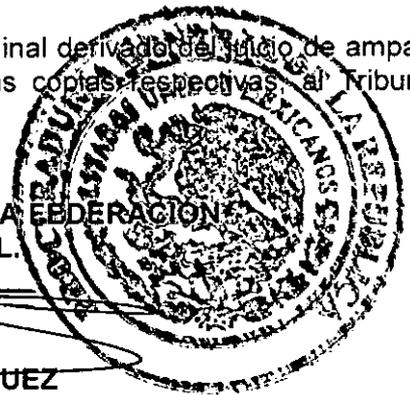
A USTED, JUEZ DE DISTRITO, atentamente se solicita:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, así como en los términos del presente escrito, interponiendo recurso de revisión en contra de la sentencia constitucional dictada en el juicio de amparo al epígrafe citado.

SEGUNDO.- En su oportunidad, remitir el cuaderno principal original derivado del juicio de amparo en que se actúa y el escrito de expresión de agravios con las copias respectivas al Tribunal Colegiado en turno, para los efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE
EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
DE LA VISITADURÍA GENERAL.

LIC. JOSÉ ROBERTO RÍOS VÁZQUEZ



ESTA HOJA PERTENECE AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN LOS JUICIOS DE AMPARO: 22/2019, promovido por AGM&EMR ASOCIACIÓN CIVIL.

OFICINA DE INTERVENCIÓN
 DE LOS JUICIOS DE AMPARO
 EN LA CIUDAD DE MÉXICO



FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
VISITADURÍA GENERAL.
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS.
UNIDAD DE ATENCIÓN INMEDIATA.
JUICIO DE AMPARO: 22/2019
QUEJOSO: AGM&EMR ASOCIACIÓN CIVIL
AUTORIDAD RECURRENTE: AGENTE DEL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ADSCRITO A LA UNIDAD DE ATENCIÓN INMEDIATA
DE LA VISITADURÍA
ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN.
Oficio: FGR/VG/DGAI/UNAI/ 558 /2019

Ciudad de México, a 17 junio del 2019

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO EN TURNO
P R E S E N T E.**

JOSÉ ROBERTO RÍOS VÁZQUEZ, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad de Atención Inmediata de la Visitaduría General de la Fiscalía General de la República, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos No. 2836, edificio 101 planta baja, Colonia Tizapán San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01090, en esta Ciudad de México.

En mi carácter de autoridad responsable en términos del artículo 5 fracción II de la Ley de Amparo Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, fracción I, inciso e), 86, 87, 88, 89, 91, 92 y demás aplicables al caso de la Ley de Amparo, se interpone **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la sentencia definitiva dictada el 31 de mayo del 2019 al resolver el juicio de amparo 22/2019, mismo que fuera promovido por AGM&EMR ASOCIACIÓN CIVIL, resolución que fuera notificada al suscrito el pasado 3 de junio del 2019, por lo que encontrándome dentro del término de 10 días a que hace referencia el artículo 86 de la ley de la materia y de conformidad con lo señalado por el numeral 88 de la ley de la materia, en escrito por separado se expresan los agravios que ocasiona el fallo combatido a la autoridad que represento.

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de enero del 2019, AGM&EMR Asociación Civil a través de sus apoderadas legales presentaron demanda de garantías contra actos del C. Felipe de Jesús



Delgadillo Padierna, Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México señalando como acto reclamado la resolución de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en la audiencia de impugnación 81/2018, que la declaró infundada y confirmó la diversa del agente del Ministerio Público de la Federación que negó a la quejosa el carácter de víctima en la carpeta de investigación FED/VG/UNAI-CDMX/0000435/2018, como consecuencia la expedición de copias e informarle de los actos de investigación solicitados por ella en Materia Penal, y de igual forma señalo al suscrito como autoridad ejecutora de la resolución dictada por el mencionado juez de control.

El 31 de mayo el Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, emitió resolución en el juicio de amparo 22/2019, en la que concedió el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa; inconforme con esa resolución, esta autoridad interpone recurso de revisión dentro del término legal señalado para ello, los siguientes:

II. A G R A V I O S

A). PARTE RELATIVA DE LA SENTENCIA QUE LOS CAUSA

La resolución emitida el 31 de mayo del 2019, precisamente, los **Considerandos SEXTO, y SÉPTIMO** en relación con el Resolutivo **ÚNICO**, que a la letra establecen:

“Sexto. Análisis de constitucionalidad del acto reclamado.

El estudio de los argumentos se hará bajo el principio de suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 79, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, ya que quien viene al amparo se ostenta como víctima.

También se realizara atendiendo a su jerarquía, lo que en su caso implicaría un mayor beneficio.

Como antecedentes de la resolución reclamada se destaca.

1) El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, la autoridad judicial responsable recibió escrito firmado por la apoderada legal de la quejosa mediante el cual impugnó la determinación de quince de octubre del año pasado.

En la resolución recurrida la autoridad ministerial negó a la promovente el carácter de víctima en la carpeta de investigación FED/VG/UNAI-CDMX/0000435/2018, así como la expedición de copias e informarle de los actos de investigación solicitados por ella (páginas 1 a 3).

2) El veinte de diciembre de dos mil dieciocho se resolvió la impugnación 81/2018 interpuesta contra la citada determinación, la que previo debate se consideró infundada (página 58).

La Litis en el presente juicio de amparo consiste en determinar si es constitucional la citada resolución de veinte de diciembre del año pasado, así como su ejecución.

Marco referencial.

La resignificación del carácter de víctima o de interés legítimo se ha dado en diversos referentes normativos. Resulta oportuno establecer que en la iniciativa de quince de febrero de dos mil once, que tuvo como cámara de origen la de senadores, respecto del proyecto de decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones, en la exposición de motivos se señaló:

(...)

Es pertinente apuntar que nuestra Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo) entró en vigor mediante Decreto publicado el 10 de enero de 1936 en el Diario Oficial de la Federación (DOF). Sin embargo, las inexorables transformaciones políticas, sociales y culturales que el país ha vivido lo largo de las



últimas décadas, hace necesario armonizar y adecuar las leyes y las instituciones a fin de garantizar que esos cambios se inscriban dentro del marco del Estado democrático de Derecho.

Un caso particular donde podemos advertir la importancia de la armonización de las instituciones y leyes se da con nuestro juicio de amparo.

El juicio de amparo, como se ha señalado, es el instrumento jurídico de la mayor trascendencia en el Estado mexicano y es por eso que se vuelve imperativo llevar a cabo una serie de cambios y modificaciones a la Ley que lo regula a fin de modernizarlo y en consecuencia, fortalecerlo. Ello con el propósito firme de que se mantenga como el mecanismo jurisdiccional más importante dentro de nuestro orden jurídico.

En fechas recientes fue aprobada una importante reforma a los artículos 94, 103, 104, 107 Y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma sin duda de suma importancia dado que ello conduce necesariamente a transformar nuestro juicio de amparo.

El primero de los cambios más importantes contenidos en la reforma constitucional antes referida se refiere a la ampliación del objeto de protección del juicio de amparo. Hasta hoy, como es evidente, el mismo se ha limitado a las denominadas garantías individuales que, básicamente, quedaron establecidas desde la Constitución de 1857 y fueron repetidas, en lo sustancial, en la de 1917. La extensión del juicio de amparo se ha dado, ante todo, por las interpretaciones que se dan a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como a las reinterpretaciones a ciertos preceptos de la Constitución.

(...)

El segundo cambio constitucional importante se refiere al "interés" o tipo de afectación que se requerirá para iniciar un juicio de amparo y obtener la protección de la justicia federal.

En efecto, además del objeto de protección, una cuestión relevante del juicio de amparo tiene que ver con el tipo de interés exigido para solicitarlo. Hasta ahora, en nuestro país se ha seguido la idea de que para tal efecto es necesaria la existencia de un interés jurídico, identificado con el derecho subjetivo.

Si bien en el pasado esa forma de relación entre la situación de las personas y sus posibilidades de acceso a los procesos fuera correcta, en la actualidad no resultaba adecuado seguir exigiendo el interés jurídico para acudir al juicio de amparo. Ello nos conduce a concluir que la forma de resolver el problema del interés para acudir al juicio tiene que ver con la forma en que se vislumbran las posibilidades de acceso a la justicia.

En consecuencia, se abrió la puerta al "interés legítimo". Se trata de una institución con un amplio desarrollo en el derecho comparado y con algunos antecedentes en el nuestro que, justamente, permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de, o la afectación directa a, un derecho reconocido por el orden jurídico -interés jurídico-o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico. Lo anterior, reviste una gran importancia dado que, como lo ha señalado el Ministro José Ramón Cossío, resulta relevante la ampliación de posibilidades de entrada al juicio con el objeto de proteger situaciones o hechos que si bien no están totalmente reconocidas por el Derecho, si pudieran afectar derechos fundamentales.

(...)

En dicha iniciativa se dedicó un apartado para el interés legítimo en los siguientes términos:

(...)

Interés legítimo

Desde la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente hasta la actualidad, en nuestro país ha regido la regla que establece que para el inicio del juicio de amparo es necesaria la existencia d un interés jurídico identificado con el derecho subjetivo.

Como consecuencia de lo anterior, ahora e contexto social es heterogéneo y cuenta con multiplicidad de demandas que requieren ser atendidas. En estas condiciones nuevas, es insostenible exigir un interés jurídico para acudir al juicio de amparo, pues se corre el riesgo de negar o impedir el acceso a la justicia a reclamos con sustento.

En consonancia con la realidad política y social del país, se vuelve indispensable explorar un sistema



que permita abrir nuevas posibilidades de impugnación. La institución que se pretende regular en el cuerpo de la ley conocida como interés legítimo. Este tipo de interés cuenta con un desarrollo amplio en el derecho comparado y en nuestro orden jurídico existen antecedentes del mismo (en materia administrativa, por ejemplo).

En la citada reforma a nuestra Carta Magna se introdujo al texto constitucional el interés legítimo en los términos siguientes: "[S]e prevé que para efectos del juicio de amparo tendrá el carácter de 'parte agraviada' aquella persona que aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico".

Resulta claro que el interés legítimo? y esto se comparte ampliamente con la Comisión? permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de, o la afectación directa a, un derecho reconocido por el orden jurídico? interés jurídico? o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico. Por su amplitud, este criterio de legitimación debe ser considerado a la luz de todas las hipótesis que puedan llegar a presentarse en el juicio. Por ello, se propone acotarlo tratándose de los actos o resoluciones provenientes de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Asimismo dicho proceso legislativo se integró con una segunda iniciativa de veintidós de septiembre de dos mil once, que también tuvo como cámara de origen la de senadores, respecto del proyecto de decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones, en la exposición de motivos se señaló:

(...)

Asimismo, en cuanto a la figura del interés legítimo frente al actual interés jurídico cabe hacer la aclaración de cuándo se estará en presencia del interés legítimo sobre todo ponerle límites.

Ahora bien en la discusión de once y trece de octubre de dos mil once en la cámara de senadores de tales iniciativas, se dijo entre otras cosas:

(...)

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Gracias, Senador Orozco Gómez.

Tiene ahora la palabra, por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, el Senador Pablo Gómez.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ: Señoras y señores senadores:

La inauguración de una nueva Ley de Amparo se hizo indispensable, ya no solamente necesaria como era antes, sino indispensable, a partir de las reformas constitucionales que el Congreso aprobó y que fueron refrendadas por la ..

(SIGUE 6ª PARTE) ... a partir de las reformas constitucionales, que el Congreso aprobó y que fueron refrendadas por la mayoría de las legislaturas de los estados, hay un elemento de carácter general, y este es el momento de su discusión, yo entiendo, que debe concitar la mayor atención de la asamblea, el Congreso ha introducido un elemento nuevo para la procedencia del Amparo, que se flama interés legítimo, sustituyendo el concepto histórico de interés jurídico, ¿qué significa este cambio? Esto es lo que tenemos que responder en este momento, porque la Constitución señala lo siguiente.

Dice: el Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, siempre a instancia de parte agraviada, como decía antes, teniendo tal carácter, viene la explicación aquí, quien aduce ser titular de un derecho, gracias, compañero, o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución, que ahora son muchos más que antes, y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Esto mismo repite el proyecto que está a consulta del Senado, en este momento, pero no agrega más, y eso de no agregar más no está bien porque tenemos en la ley que explicar lo que en la Constitución quisimos decir con el término interés legítimo.

Es evidente que esta declaración de su especial situación frente al orden jurídico pudiera referirse a la condición de derechos específicos que se refieren, por ejemplo, a los pueblos indígenas o a los indígenas en general, a los niños, por ser niños, a los ejidatarios, por ser ejidatarios, o a los usuarios de los



servicios financieros por ser usuarios de un servicio, pero no vamos más lejos.

*¿ Cuándo un acto de autoridad afecta la esfera jurídica de una persona o de un grupo de personas?
¿Cuándo afecta su esfera jurídica? Voy a poner el caso de un denunciante, que es lo que a mí me surge
como pregunta fundamental de este tema.*

*El denunciante puede ser entendido como víctima u ofendido en tanto que el delito se comete contra la
sociedad, aquellos que no son de querrela. Por ejemplo el denunciante de un acto de corrupción, el
denunciante de un delito electoral, estas personas, a estas personas, estas personas se ven afectadas en
su esfera jurídica, sí o no, porque en relación con el acto que se pueda reclamar no están ubicados en
una especial situación frente al orden jurídico, no están ahí. (Negrita propia agregada)*

*Tendríamos que ubicarlas en bajo el concepto de que el acto reclamado afecta la esfera jurídica del
denunciante, me responde el señor presidente de la Comisión de Justicia, me gustaría discutirlo pero
a fondo, bien, este asunto con él y con otros, en esta sesión, que un proyecto que envió el Ejecutivo del
Código de Procedimientos Penales ya la de recurso al denunciante frente al no ejercicio de la acción
penal del Ministerio Público, ante un juez de control, bueno, podría ser esa una solución, pero si el
juez de control le da la razón al Ministerio Público puede ir al amparo el denunciante, pues quien sabe
porque aquí no está en la lista de las partes del juicio.*

*El artículo cinco de este proyecto, establece cuales son las partes del juicio y no está el denunciante,
está la víctima o el ofendido, entonces vaya usted, señor denunciante a reclamar a un tribunal porque
el juez le rechazó la queja, que usted es víctima u ofendido y le va a decir que no. Soy ciudadano es un
acto que se comete contra toda la ciudadanía, contra la República de la que yo soy miembro, no nos
interesa, decían antes, porque no hay interés jurídico, pero ahora hay legítimo, me afecta o no mi
esfera jurídica como ciudadano de la República un acto de corrupción, o también me puedo presentar
como contribuyente. (Negrita propia agregada)*

*Se han robado mi dinero, ¿y cómo sabe usted que ese es el dinero que usted "les robó". Bueno, porque
estaba en la buchaca general de los ingresos públicos; me toca una parte infinitesimal de lo robado,
pero los jueces no saben ni de cálculo infinitesimal i de otras muchas otras cosas, y no se siente
obligados a saber. (sic)*

*Entonces me presento como qué, ah, buena, pero si la denuncia que he hecho no es por un acto de
fraude al erario, sino de mordida y no me han mordido a mí sino andas mordiendo mundo, en un
sistema de mordisqueo, perfectamente bien organizado, el Ministerio Público declara, no hay delito
que perseguir y no encontré a ningún responsable. ¿Ah, no? No. Como voy al amparo, como ciudadano
de la República.*

*Tengo o no tengo interés legítimo de defender la República, como miembro que soy de la República,
ese es el ciudadano, esa es la ciudadana, integrantes de eso que llamamos República. Bueno, si se
aprueba ese proyecto que está en la Cámara, que quien sabe si salga de ahí algún día, porque tiene
unas partes verdaderamente "draconianas" enviadas por el Ejecutivo, entonces vamos a tener ahora
un recurso que antes no se tenía, que es el Juez de Control, ahora el Juez de Control va a controlar
realmente al Ministerio Público,*

*(Sigue 7º. Parte) ... un recurso que antes no se tenía, que es el juez de control. Ahora el juez de control
va a controlar realmente al Ministerio Público, según esto, en sus resoluciones de no ejercicio de la
acción penal.*

*y ¿Cómo recorro la resolución del juez de control, si no soy parte del juicio de amparo, siendo
denunciante? Esa pregunta no me la ha respondido González Alcacer.*

*¿Cómo le vaya hacer? Porque esta ley no me da, como yo, a mí como denunciante, el ser parte del
juicio de amparo, ya sería un amparo indirecto ¿No? frente a una resolución de un tribunal. Bueno,
tenemos que resolver esto ¿no?*

*Dice el señor Presidente de la otra Comisión, la de Gobernación, el señor Senador Murillo Karam:
"Que el interés legítimo ya lo ejerció el denunciante al ir al Ministerio Público".*

*No, el interés legítimo al que se refiere la fracción I del artículo 107, no es la denuncia, es salir con
un juez, es ir a solicitar la protección de la justicia federal.*

*Entonces, no es ahí, una persona más que ejerciendo lo que llamamos en la Constitución "Interés
legítimo".*

*Aquí lo que está haciendo el denunciante, es cumplir un deber, fíjense bien, la Constitución, las leyes
nos obliga, nos ponen como un deber el denunciar los actos ilícitos de los que tengamos conocimiento;*



tenemos que ir con la autoridad.

y ¿Cuál es esa autoridad? Ministerio Público, sólo con esa autoridad, el Ministerio Público. Bueno, es el ejercicio de un deber.

Pero una vez que se ejerce ese deber, y el Ministerio Público considera que es pertinente la declaración de no ejercicio de la acción penal, o manda a reserva la averiguación previa que él mismo abrió con motivo de la denuncia del denunciante, el denunciante ya no puede hacer nada, o bien, a que haya una ley que lo remita a un juez de control, pero la resolución de ese juez de control, pues ya no podrá ser recurrida a través del juicio de amparo, porque el denunciante no es parte del juicio de amparo.

o sea, fíjense como está la cosa. La misma Constitución dice: "Que frente a las resoluciones judiciales, el quejoso deberá aludir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Por lo tanto, no podremos ir al amparo con motivo de una resolución negativa del juez de control, cuando esa ley se apruebe; y mientras se aprueba, ni al juez de control va a poder llegar el denunciante. O sea, que estamos entrapados, y este es un tema general.

¿Por qué es general? Porque lo que tenemos que reglamentar en la ley, esta es una de las tareas del Senado, en este momento, son las definiciones generales que están en la fracción I del artículo 107, eso lo tenemos que reglamentar.

y ¿Qué es lo que hemos podido precisar en el proyecto, hasta ahora? Solamente lo de la víctima y el ofendido. ¿Por qué? Porque hay un apartado en la Constitución que le da a la víctima del ofendido ese derecho, que es anterior a las reformas del juicio de amparo, y no podríamos ignorar esa situación.

Pero ¿Qué pasa con el denunciante? Bueno, el denunciante va a tener que ir al litigio judicial de presentarse como víctima u ofendido, y de ahí no vamos a salir, señores, nunca, porque ahí el que va a legislar es el Poder Judicial y no el Poder Legislativo, ese es el problema. Vean ustedes en qué situación nos encontramos, en la situación, señor Presidente, en la situación de estar discutiendo aquí un proyecto, que de aprobarse le va a delegar funciones legislativas a los jueces, porque nosotros no precisamos el punto.

Precítese lo que se precise, precítese aquí, y no por omisión, sino letra junto a letra; negro sobre el blanco. Hagamos la tarea de los legisladores, que es el esclarecimiento total de los conceptos.

La pregunta que yo les hago, señoras y señores; señor Presidente, especialmente a usted es: ¿Tendrá derecho de amparo el denunciante frente a resoluciones de no ejercicio en acción penal del Ministerio Público, los envíos al archivo de las averiguaciones previas, a la reserva,

léale archivo muerto, teóricamente no lo es, prácticamente lo es, o desistimiento a la acción penal? Es más grave todavía, o puede serlo.

Si no le damos, estoy pensando en delitos de corrupción electorales. ahí donde va el ciudadano a poner una denuncia.

Si decimos que no, pongámoslo en la ley, y resolvamos en la discusión judicial, y quitemos un derecho, que yo creo que le asiste al quejoso, al denunciante, como interés legítimo de ciudadano de la república.

En el cumplimiento de su deber de hacer las denuncias de delitos o posibles delitos, cumplimiento de un deber.

Si decimos que no, estaremos contrayendo el no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público a una acción de víctima u ofendido. En estos delitos no hay víctima u ofendido, personal-individual.

En un delito electoral ¿Quién es la víctima o el ofendido? ¿Quién es? ¿Quién? Quiero que me digan ¿Quién? La sociedad, la república, el Estado, ellos, ni siquiera los partidos.

Otra, le estamos dando al Ministerio Público, pues una manga ancha tremenda para resolver un ejercicio a la acción penal.

Frente a esos delitos dice: "No, no, no. El Ministerio Público tiene obligación", no tiene nada, nada.

Recibe una consigna del Gobernador o del Presidente de la República, y hace los que ellos dicen. Como estamos tratando aquí, subrayando delitos de corrupción electorales y todos esos delitos, todos esos, desde luego no son de querrela, entonces, no todos, algunos pueden serlo, por ejemplo, fiscales, etcétera ¿No?



Entonces, le estamos dando al gobernante una fuerza que nunca debió haber tenido, pero que ha tenido, y que esa es una de las causas de la profunda crisis del aparato de justicia, el poder de los gobernantes sobre los fiscales y la impunidad, y las relaciones de colaboración, vamos a llamarles así: encubrimientos, colisión de servidores públicos, confabulaciones, que son la historia...

(Sigue 8ª Parte) ... de servidores públicos, confabulaciones, que son la historia de la procuración de justicia de este país.

Por eso yo le doy la mayor importancia. Demos el paso, si realmente queremos abrir el juicio de amparo, bajo el concepto de interés, ya no jurídico, sino legítimo, demos el paso con valentía, con una actitud de reformadores, no solamente del ejercicio de los derechos constitucionales, sino también de reformadores de instituciones corrompidas, como lo ha sido el Ministerio Público de los estados y de la Federación.

A eso los exhortamos los miembros del Partido de la Revolución Democrática, a no quedarnos cortos; a ser consecuentes con la reforma constitucional, que este mismo Senado envió a Diputados y, que finalmente, fue aprobada por esa cámara y por las legislaturas de los estados.

Seamos claros en el planteamientos, no dejemos resquicios para que la interpretación judicial sea la que imponga la norma; demos la norma, con la fuerza, la determinación y el cumplimiento del deber, de un verdadero Poder Legislativo.

Ahora bien en la discusión de doce de febrero de dos mil trece, en la cámara de diputados de las referidas iniciativas, se dijo entre otras cosas:

(...)

Informo a la asamblea que para fundamentar el dictamen se concede el uso de la tribuna a la diputada Claudia Delgadillo González, por 10 minutos. La diputada Claudia Delgadillo González: Buenos días, diputados y diputadas de esta honorable Cámara.

(...)

Esta nueva Ley de Amparo tiene dos grandes vertientes: la primera de ellas es modernizar y adecuar el juicio de amparo a los tiempos actuales para que la tramitación sea ágil, oportuna y fortalezca el interés público y la transparencia, así como para aumentar su producción, ampliando el ámbito de su tutela protegiendo los intereses legítimos de las personas, así como la posibilidad de que haya declaraciones generales de inconstitucionalidad para un beneficio más generalizado.

(...)

Se determina con precisión la incompetencia de origen del juicio de amparo para conocer controversias en materia electoral. Se incorpora, además, la procedencia del juicio de amparo por violaciones a un interés legítimo, precisando que tendrá el carácter de agraviado en el juicio de amparo quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue el que acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso podrá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y en forma directa.

(...)

Doña Lilia Aguilar, tiene usted el uso de la voz.

La diputada Lilia Aguilar Gil: Muchas gracias, señor presidente;

(...)

Otra de las cosas que hay que destacar, es el tema de los actos de autoridad; ya no nada más se hará, éste es un gran logro, por actos de autoridad de los funcionarios o servidores públicos o particulares, sino también por las omisiones. El acceso al amparo ya no será solamente para aquellos que tengan el interés jurídico, sino para aquellos que tengan un interés legítimo.

Recordemos que el acto de amparo es la forma en la que los ciudadanos nos defendemos del Estado. El ampliar al interés legítimo nos permite que este acto de defensa frente al Estado, sea mucho más amplio para los ciudadanos.

Ahora bien en la discusión de veinte de marzo de dos mil trece, en la cámara de senadores de las citadas iniciativas, se dijo entre otras cosas:



(.)

-EL C. SENADOR ROBERTO GIL ZUARTH: Gracias, señor presidente.

(.)

A juicio de estas comisiones, la respuesta es afirmativa. La nueva Ley de Amparo, en consonancia con la reforma del 6 de junio de 2011, extiende la puerta de entrada a la justicia constitucional, especialmente con la introducción de tres conceptos que podemos considerar como conceptos abiertos.

Si bien estos ya están presentes en la jurisprudencia de la Corte Suprema de nuestro País, hoy se convierten en contenidos de nuestra propia legalidad la ley los acoge y les da pleno reconocimiento, y me refiero a los concepto de los derechos humanos, normas generales e interés legítimo como la nueva fisonomía del juicio de amparo.

(.)

Y el tercero, abre la posibilidad a más personas para la legitimación de la interposición del Juicio de Amparo.

(.)

El concepto de interés legítimo vine a acompañar al antiguo concepto del interés jurídico, el cual se habla identificado como derecho subjetivo que tiene cualquier persona para interponer el Juicio de Amparo y con ello obtener la protección de la justicia federal.

A través de este concepto las personas estarán legitimadas en interponer dicho juicio cuando se afecte su esfera jurídica, no solo de manera directa, sino también en virtud de su especial posición frente al ordenamiento jurídico.

Lo anterior amplía la protección constitucional, pero con esta nueva ley dicho protección se otorga sin necesidad de acreditar una determinada calidad frente a la materia en litigio, y eso me refiero también a la defensa de los derechos humanos que se logra a través de la facultad que se reconoce en esta ley de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de emitir con efectos generales declaratorias de inconstitucionalidad, es un elemento de la mayor importancia para el acceso efectivo a la justicia.

(.)

(Sigue 17" parte). -LA C. SENADORA MARIA CRISTINA DIAZ SALAZAR: Gracias, Presidente. Compañeros senadores: La Ley de Amparo significa para nuestra sociedad un avance histórico en cuanto a la protección de los derechos de las personas. .

(.)

En síntesis, la nueva Ley de Amparo contiene, entre otras, las siguientes modificaciones.

(.)

Quinto. Se incorpora la procedencia del juicio de amparo por violaciones a un interés legítimo, precisando que tendrá el carácter de agravado en el juicio de amparo quien aduce ser titular de un derecho o de interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales administrativos o de trabajo, el quejoso podrá, perdón, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directo.

(.)

Si bien la discusión giró alrededor del concepto de interés legítimo en el juicio de amparo, lo cierto es que ello tiene de fondo el concepto de víctima en el proceso penal.

La finalidad de incorporar el interés legítimo en la Ley de Amparo, fue para ensanchar el concepto de víctima en el proceso penal y acabar con la corrupción y la impunidad.

La continuidad del Estado depende de un sistema de justicia que se adapte a una realidad en la cual los individuos puedan intervenir como víctimas cuando el núcleo de la conducta imputada es la propia entropía



del sistema.

Generar una sociedad equilibrada y equitativa, implica un sistema de justicia óptimo que tenga como centro la generación de satisfactores a partir de normas; de ahí que un concepto de víctima amplio no solo es conveniente, sino necesario para la continuidad del propio sistema de justicia y del Estado de Derecho.

En ese contexto, se advierte como precedente que el legislador al incorporar el interés legítimo expresamente en las iniciativas y discusiones del proyecto de decreto por el que se expidió la Ley de Amparo quiso ampliar para los gobernados la procedencia del juicio constitucional de amparo.

Ello con el fin de clarificar la evolución de la justicia e incorporar al gobernado como parte integrante del sistema de justicia con un interés reconocido en la ley para poder actuar en diversos ámbitos de la vida pública siempre y cuando tuviera un interés jurídico o legítimo.

Dicha situación ha sido extendida a la Ley General de Víctimas, en específico en su numeral 4^o último párrafo, donde se señala que son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos, lo cual guarda estrecha vinculación con el acto reclamado que más adelante se analizara.

Marco convencional, constitucional y legal.

Para responder la interrogante sobre la constitucionalidad del acto reclamado, procede de inicio recrear el marco convencional, constitucional y finalmente el marco legal.

El artículo 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece:

Artículo 13. Participación de la sociedad

1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación deberla reforzarse con medidas como las siguientes:

a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;

b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;

c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;

d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;

ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

De ese precepto se advierte que cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de concordancia con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción. El numeral 1 de la Constitución Federal establece:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(.)

De ese numeral se desprende que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. El artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal señala:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(.)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas las sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

De dicho precepto se desprenden los derechos de la víctima o del ofendido en el proceso penal acusatorio y oral. Por su parte, el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece:

Artículo 108. Víctima u ofendido

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.



En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

Del análisis de ese normativo se detalla que se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva.

Asimismo se considera ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como ilícito.

También que la víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

En la misma línea, el numeral 4º de la Ley General de Víctimas señala:

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

En ese sentido, el sistema procesal penal mexicano reconoce la existencia de la víctima y el ofendido y expresamente reconoce con ese carácter a la promovente en delitos como los que denunció, ya que otorga la calidad de víctimas a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Bajo ese contexto normativo este órgano de control constitucional estima que los argumentos de inconstitucionalidad son fundados y suficientes para conceder la protección constitucional.

En el primero de sus argumentos la quejosa adujo que la resolución reclamada vulnera el artículo 20 constitucional apartado C fracciones I y II, en relación con el numeral 4º párrafo quinto de la Ley General de Víctimas, porque se apartó de su texto y no se le permitió participar a la quejosa en el procedimiento penal lo que le causa perjuicio.

Asimismo se transgrede el numeral 1º constitucional, porque se vulnera el derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción.

Reproducido el disco compacto en formato OVO que contiene la audiencia de impugnación en la cual se emitió la resolución reclamada, se desprende, que en principio la responsable se ajustó a las disposiciones previstas en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ya que en la fecha y hora indicadas, el juez de contra:

- 1 Procedió a la apertura de la audiencia en la que se individualizaron las partes (imputada, defensor público, recurrente y asesora jurídica)
- 2 Concedió el uso de la voz a los participantes.



3 Y decidió en definitiva.

Cabe señalar que la autoridad judicial en la audiencia concedió el uso de la voz a la asesora jurídica de la quejosa, para que expusiera el motivo de la denuncia que presentó.

Argumentos que fueron reiterados por la asesora jurídica de la quejosa durante el desarrollo de la audiencia.

Así el juez expresó sus argumentos para resolver confirmando la determinación impugnada y negando el carácter de víctima a la quejosa.

En opinión de que sentencia, el acto reclamado transgrede el artículo 1 párrafo segundo y 20 apartado C, de la Constitución Federal, en relación con el 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en concordancia con el 4º último párrafo de la Ley General de Víctimas, al haberse declarado infundada la impugnación 81/2018 y confirmar la determinación del agente del Ministerio Público de la Federación, al estimar el juez de control que la quejosa no tenía la calidad de víctima.

Carácter de la quejosa en la indagatoria.

A efecto de clarificar dicha aseveración, en principio debe decirse que la quejosa AGM&EMR Asociación Civil, se constituyó como una persona moral sin fines de lucro conforme a las leyes mexicanas como se advierte de la copia certificada del acta constitutiva 35, 075 (treinta y cinco mil setenta y cinco) de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, protocolizada por el notario público ciento ochenta de la Ciudad de México, licenciado Luis Eduardo Paredes Sánchez y con la acta de asamblea modificatoria de los estatutos con registro 35, 987 (treinta y cinco mil novecientos ochenta y siete) de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, protocolizada por el propio notario público.

La quejosa conforme al numeral dos de su acta constitutiva tiene entre su objeto social, entre otros, la asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos humanos, la promoción y fomento de los derechos humanos, la realización de actividades enfocadas a promover la participación en asuntos de interés público.

Derecho cuestionado a tener la calidad de víctima en la indagatoria.

El derecho que se cuestionó en la audiencia de impugnación 81 /2018 es si la quejosa tiene la calidad de víctima en la indagatoria FED/VG/UNAI-CDMX/0000435/2018.

Cabe señalar que esa investigación fue iniciada por la peticionaria de amparo el uno de octubre del año pasado, al denunciar ante la Visitaduría General de la República, con motivo de la denuncia formulada por los actos derivados de la sentencia impuesta a Javier Duarte de Ochoa, a través de la cual el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, se le reclasificaron los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y delincuencia organizada por los de asociación delictuosa y recursos de procedencia ilícita.

Lo que originó que en audiencia pública de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el agente del Ministerio Público de la Federación solicitara a un juez Federal, mediante un procedimiento abreviado la imposición de una pena de nueve años prisión y una multa de \$58,890.00. (Cincuenta y ocho mil ochocientos noventa pesos OO/M.N.).

Circunstancia que a criterio de la quejosa se apartó de los lineamientos establecidos en el acuerdo A-017/2015 y en el contexto de grave corrupción en la cual fue impuesta esa pena, por lo que advirtió indicios de un posible delito en la solicitud de la referida pena realizada por la agente del Ministerio Público.

Con motivo de la referida denuncia se inició una carpeta de investigación, por los delitos de cohecho y contra la administración de justicia en la cual la quejosa solicitó tener el carácter de víctima.

Como fue expuesto en diversos apartados de esta sentencia, el derecho a que se reconozca a una persona física o moral la calidad de víctima en determinada indagatoria, tiene sustento en los numerales 20, apartado C, de la Constitución Federal, 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en particular el 4º de la Ley General de Víctimas.

Dicho derecho guarda relación con otros tantos como son los señalados en el artículo 7 de la referida Ley General de Víctimas, de donde se desprenden el derecho a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; a conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones y conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente, los cuales se consideran enunciativos en el caso en estudio.

A la par de tales derechos en atención a la naturaleza de los hechos denunciados por la quejosa en la indagatoria multicitada, se desprende que el derecho a participar contra la corrupción, consagrado en el numeral 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, también guarda estrecha relación



con el relativo a que se le reconozca la calidad de víctima.

Uno de los delitos (cohecho) por el cual se siguió la indagatoria donde no se reconoció la calidad víctima a la quejosa. Ahora bien el delito de cohecho se encuentra previsto en el numeral 222 del Código Penal Federal, que establece:

Artículo 222. Cometen el delito de cohecho:

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II El que dé, prometa o entregue cualquier beneficio a alguna de las personas que se mencionan en el artículo 212 de este Código, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión, y

III. El legislador federal que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite:

(...)

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

Al respecto el Máximo Tribunal en la Jurisprudencia con número de registro 188281, al estudiar dicho ilícito y analizar sus elementos, señaló que el bien jurídico tutelado es el debido funcionamiento de la administración pública.

Ilustra en el caso la jurisprudencia con datos de identificación:

Época: novena

Registro: 188281

Instancia: Primera Sala

Tipo de tesis: jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Diciembre de 2001

Materia(s): penal

Tesis: 1a.J. 99/2001

Página: 7

COHECHO ACTIVO, ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 222, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 174, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA

EL ESTADO DE MICHOACÁN. De la descripción típica de cohecho activo, que hacen los mencionados preceptos legales, en el sentido de que comete tal ilícito el que dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva o ventaja pecuniaria a un funcionario o servidor público, para que haga u omita hacer un acto justo o injusto relacionado con sus funciones, se obtienen los siguientes elementos: el dar u ofrecer dinero o cualquier otra dádiva o ventaja pecuniaria a un servidor público y que el propósito de tal entrega u ofrecimiento debe consistir en que el funcionario público haga o deje de hacer un acto, justo o injusto, relacionado con sus funciones. Al respecto es conveniente precisar que el tipo penal no requiere de la aceptación del servidor o funcionario público; además, para la configuración del delito, por lo que hace al primer elemento, basta con demostrar que se entregó u ofreció dinero o cualquier otra dádiva o ventaja pecuniaria al servidor público y para tener por acreditado el elemento consistente en el propósito de tal entrega u ofrecimiento al servidor público, es indispensable que se demuestre que la acción u omisión que se le pidió realizar tiene conexión con las funciones con que esta investido por el cargo público que le fue conferido, pues sólo en este caso se pone en peligro el debido funcionamiento de la administración pública, bien jurídico que tutela el delito de cohecho.

No obstante ello, el numeral 4º en su último párrafo de la Ley General de Víctimas señala que son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

En ese orden, si bien el delito de cohecho se persigue de oficio y el sujeto pasivo es colectivo o social, lo cierto es que el legislador previó en el citado numeral, que las organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus intereses o bienes jurídicos colectivos puedan ser consideradas como víctimas del delito, como en el caso acontece con la quejosa.

El reconocimiento de víctima de la quejosa de ninguna forma implicaría atribuirle el carácter de representante de la sociedad, pues como se dijo el único que detenta la misma en el sistema jurídico nacional es el Ministerio



Previo a establecer mediante agravio, lo imprecisa que resulta ser la resolución constitucional combatida, es menester realizar una breve exposición, tocante a los requisitos que debe contener una sentencia emitida por el órgano de control constitucional.

Toda resolución definitiva relativa al juicio de amparo, debe satisfacer los requisitos que establece el artículo 74 de la Ley de Amparo, que dispone:

Artículo 74. *La sentencia debe contener:*

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;*
- II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;*
- III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;*
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;*
- V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y*
- VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.*

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

De los requisitos que debe contener la resolución se advierten los siguientes elementos a colmar:

- **Congruencia:** Que consiste en que el órgano de control constitucional no puede resolver más allá o fuera de lo solicitado, de tal forma que el órgano jurisdiccional deberá ajustarse a lo que el quejoso plantee.



- **Claridad y Precisión:** Se refiere a que en las sentencias de amparo no debe existir alguna clase de ambigüedad o imprecisión, pues el objetivo de la misma lo constituye la exacta aplicación de las leyes al caso concreto.
- **Fundamentación y Motivación:** Se traduce en la obligación que tiene el órgano de control constitucional de **expresar los preceptos y principios jurídicos en los que funde su resolución, así como aquellos que le otorguen competencia o autoridad para emitir determinado acto y los motivos y razonamientos que la llevan a aplicar tales principios al caso específico.**

Sirve de criterio orientador la tesis jurisprudencial 1ª/J.33/2005, visible en la página 108, del Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."*

Precisados los requisitos que debe contener una resolución definitiva, se está en posibilidad de establecer, que el fallo impugnado, no contempla los requisitos de **fondo relativos a la claridad, precisión, fundamentación y motivación**; lo anterior, se hace patente a través de las razones siguientes:

En el cuerpo del CONSIDERANDO SEXTO de la resolución que por esta vía se recurre el A QUO hace un análisis de la exposición de motivos de la iniciativa del quince de febrero de dos mil once, respecto del proyecto de decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en dicho análisis versa sobre el interés legítimo y el interés jurídico donde hace una equiparación con el concepto de víctima y establece de manera particular lo siguiente:

"Si bien la discusión giró alrededor del concepto de interés legítimo en el juicio de amparo, lo cierto es que ello tiene de fondo el concepto de víctima en el proceso penal.
La finalidad de incorporar el interés legítimo en la Ley de Amparo, fue para ensanchar el concepto de víctima en el proceso penal y acabar con la corrupción y la impunidad.



La continuidad del Estado depende de un sistema de justicia que se adapte a una realidad en la cual los individuos puedan intervenir como víctimas cuando el núcleo de la conducta imputada es la propia entropía del sistema.

Generar una sociedad equilibrada y equitativa, implica un sistema de justicia óptimo que tenga como centro la generación de satisfactores a partir de normas; de ahí que un concepto de víctima amplio no solo es conveniente, sino necesario para la continuidad del propio sistema de justicia y del Estado de Derecho."

Al respecto, debe decirse que en materia penal la interpretación de la ley debe de ser de manera exacta, y no se debe realizar una interpretación desajustada a los principios que rigen la materia, más aún cuando del análisis de la mencionada iniciativa de ley se utiliza como parte del sustento de la resolución que por esta vía se combate, análisis que se hace bajo la luz de un principio que rige para la interposición de las demandas de garantías y no se hace bajo una perspectiva de los puntos medulares que deben de ser contemplados para conceder la calidad de víctima del delito como inexactamente lo hizo el A QUO pasando por alto lo previsto por el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, así como lo establecido por el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales los cuales establecen lo siguiente:

Ley General de Víctimas

Artículo 4. Se denominarán **víctimas directas** aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 108. Víctima u ofendido

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o



puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen."

En los numerales antes descritos se establece con toda claridad el requisito que debe de tenerse por acreditado para conceder la calidad de víctima, y ese requisito **SINE QUA NON** consistente precisamente ***un daño, afectación o puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados por la ley penal*** circunstancia que en ningún momento precisa el A QUO al momento de resolver el juicio de amparo.

Esta Representación Social de la Federación, **está consciente de la importancia que tiene la víctima dentro del sistema penal acusatorio adversarial**; por ello, tiene por demás claro el derecho que la asiste a todas persona para que se considere como víctima del delito, **SIEMPRE QUE RESIENTA UNA AFECTACIÓN EN SU ESFERA DE DERECHOS**, independientemente del bien jurídico que tutelan los tipos penales.

En efecto la legislación y los criterios jurisdiccionales apuntan a que **no sólo la víctima en sentido estricto debe de ser protegida por el estado**, sino que el concepto de víctima u ofendido (en sentido amplio) debe **abarcar a todos aquellos que han sufrido consecuencias negativas que derivan de la comisión de algún injusto**, tanto en el goce de bienes propios, como en los que participa como integrante de la comunidad.

Consecuentemente, esta Representación Social de la Federación **ADMITE QUE TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE RESIENTAN ALGUNA AFECTACIÓN EN SU ÁMBITO DE DERECHOS, CON LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO, TENGAN LA CALIDAD DE VÍCTIMAS**, independientemente del bien jurídico que tutelan los diversos tipos penales, ya que cuando una persona es afectada en cualquiera de sus derechos, por haberse infringido una norma preceptiva o prohibitiva conminada con una pena criminal, deberá ostentar dicha calidad.

En suma **EL CONCEPTO DE VICTIMA TIENE DOS ACEPCIONES:**



- a) Una en sentido **ESTRICTO**, cuando aquella es la titular del bien jurídico protegido por el tipo penal que resultó vulnerado con la comisión del delito.
- b) En sentido **AMPLIO**, todas aquellas personas que resulten afectadas en su esfera jurídica por la comisión de algún ilícito, con independencia de quien ostente la titularidad del bien jurídico tutelado por el tipo penal respectivo.

Circunstancia que en ningún momento se acredita y por ende que resultara idónea para conceder el amparo y protección a las quejas en los términos ordenados por el A QUO.

SEGUNDO. Por otra parte el A QUO realizó una interpretación sesgada de lo previsto por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción respecto de lo precisado en su numeral 13 al indicar de manera literal lo siguiente:

"El artículo 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece:

Artículo 13. Participación de la sociedad

1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación deberla reforzarse con medidas como las siguientes:

- a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;
- b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;
- c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;
- d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;
 - ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.



De ese precepto se advierte que cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de concordancia con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción."

Al respecto debe de decirse que en efecto el mencionado internacional establece **DIFERENTES DIRECTRICES PARA LOS ESTADOS PARTE, A FIN DE TOMAR LAS MEDIDAS PERTINENTES Y CONDUCENTES PARA PREVENIR, DETECTAR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN** y destaca para tal efecto la **participación de organismos gubernamentales así como no gubernamentales entre ellos a la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y la sociedad en general**, debiéndose de entender el problema de la corrupción como un problema globalizado **QUE REQUIERE LA PARTICIPACIÓN ACTIVA** tanto de la sociedad como de las instancias encargadas de la procuración de justicia, teniendo como único y exclusivo fin el prevenir, detectar, sancionar y erradicar este tipo de injusto penal.

Sin embargo, debe destacarse que la propia **CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CORRUPCIÓN** indica que dicha participación **SE ENCUENTRA DELIMITADA, CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES QUE RIGEN LA NORMATIVIDAD DE CADA UNO DE LOS ESTADOS MIEMBRO**, tal como lo señala el propio artículo 5 de la Convención en su punto número 1 que refiere lo siguiente:

"Artículo 5. Políticas y prácticas de prevención de la corrupción:

1. Cada Estado Parte, **de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico**, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces **contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad** y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas."

Y el artículo 13 punto 1, del mencionado documento, el cual versa sobre la participación de la sociedad en materia de actos de corrupción señala lo siguiente:

"Artículo 13. Participación de la sociedad

1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y **de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos** que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, **las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción**, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas."

De lo anterior se puede concluir que la obligación del estado respecto a la participación de la sociedad civil y las organizaciones en materia de lucha contra la corrupción



CONSISTE EN PROMOVER SU PARTICIPACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD INTERNA DE CADA ESTADO MIEMBRO, ESTO ES EN LA ESPECIE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS y dentro de estas acciones se encuentra la **participación activa de la sociedad**, donde incluso se hace hincapié en facilitar la denuncia, de manera anónima, tal como lo señala el punto segundo del artículo 13 de la mencionada Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, circunstancia que no es tomada en consideración por el A QUO al momento de resolver el juicio de garantías y de igual forma el mencionado documento en ningún momento hace alusión a conceder la calidad de víctima, sino únicamente se limita a mencionar a tener una participación de conformidad por la normatividad interna, circunstancia que pasa por alto el Juez de garantías al resolver y conceder indebidamente la protección federal a las quejas.

En esta tesitura, al realizarse una interpretación armónica tanto de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción; el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Víctimas, **se encuentra plenamente reconocido el derecho de las quejas para coadyuvar con esta instancia investigadora para combatir y sancionar actos de corrupción conforme a las disposiciones que rigen la ley de la materia, esto es el Código Penal Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales**, tan es así que con la noticia delictiva a través de la cual se hiciera del conocimiento ante esta Representación Social de la Federación, se dio inicio a una carpeta de investigación con el objeto de allegarse los datos de prueba que resulten aptos y suficientes para en su caso ejercer acción penal ante los órganos jurisdiccionales respecto de las personas a quienes les resultara responsabilidad.

En este sentido, tal como lo señala la Convención de las Naciones Unidas su APLICACIÓN debe ser de manera conjunta y sistemática con los principios y normatividad interna, en consecuencia se debe de tomar en consideración el contenido de la Ley General de Víctimas, la cual establece quienes pueden ser consideradas como víctima del delito, y son **VÍCTIMAS DIRECTAS**, aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

VÍCTIMAS INDIRECTAS, los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.



VÍCTIMAS POTENCIALES, las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

Y VÍCTIMAS TAMBIÉN LO SON LOS GRUPOS, COMUNIDADES U ORGANIZACIONES SOCIALES QUE HUBIERAN SIDO AFECTADAS EN SUS DERECHOS, INTERESES O BIENES JURÍDICOS COLECTIVOS COMO RESULTADO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO o la violación de derechos.

Esto concatenado de manera armónica con lo previsto con el diverso 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual también define a la víctima u ofendido, al **SUJETO PASIVO QUE RESIENTE DIRECTAMENTE SOBRE SU PERSONA LA AFECTACIÓN PRODUCIDA POR LA CONDUCTA DELICTIVA.**

Sin embargo como ya se mencionó en ningún momento se señala como se arriba a la conclusión de cómo es que fueron afectados los **DERECHOS, INTERESES O BIENES JURÍDICOS** de la persona moral **AGM & EMR ASOCIACIÓN CIVIL** o en su defecto se hubieran puesto en peligro los mismos.

Y contrario a ello el A QUO sólo se limita a decir lo siguiente:

"En ese sentido, el sistema procesal penal mexicano reconoce la existencia de la víctima y el ofendido y expresamente reconoce con ese carácter a la promovente en delitos como los que denunció, ya que otorga la calidad de víctimas a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Bajo ese contexto normativo este órgano de control constitucional estima que los argumentos de inconstitucionalidad son fundados y suficientes para conceder la protección constitucional.

En el primero de sus argumentos la quejosa adujo que la resolución reclamada vulnera el artículo 20 constitucional apartado C fracciones I y II, en relación con el numeral 4° párrafo quinto de la Ley General de Víctimas, porque se apartó de su texto y no se le permitió participar a la quejosa en el procedimiento penal lo que le causa perjuicio.

Asimismo se transgrede el numeral I constitucional, porque se vulnera el derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción. "

Sin embargo como ya se dijo en líneas anteriores, no se establece con certeza dentro de la demanda de garantías y mucho menos en la resolución que por esta vía se recurre, **CUÁLES FUERON LOS DERECHOS, INTERESES O BIENES JURÍDICOS DE LA PERSONA MORAL DE REFERENCIA QUE FUERON AFECTADOS O PUESTOS EN PELIGRO CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO.**



Y más aún si no se tienen identificados los **DERECHOS, INTERESES O BIENES JURÍDICOS**, que resultaron afectados o se vieron puestos en peligro no se puede aplicar el artículo 20 inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otro de los aspectos que resulta pertinente se analice al momento de resolver el presente recurso de revisión en la siguiente aseveración que realiza el A QUO donde de manera literal señala lo siguiente:

"A efecto de clarificar dicha aseveración, en principio debe decirse que la quejosa AGM&EMR Asociación Civil, se constituyó como una persona moral sin fines de lucro conforme a las leyes mexicanas como se advierte de la copia certificada del acta constitutiva 35, 075 (treinta y cinco mil setenta y cinco) de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, protocolizada por el notario público ciento ochenta de la Ciudad de México, licenciado Luis Eduardo Paredes Sánchez y con la acta de asamblea modificatoria de los estatutos con registro 35, 987 (treinta y cinco mil novecientos ochenta y siete) de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, protocolizada por el propio notario público."

Sin embargo, el juzgador no toma en consideración que AGM & EMR ASOCIACIÓN CIVIL conforme a sus estatutos **TIENE POR OBJETO** el de **brindar servicios de asistencia jurídica, representación** ante diversas instancias, **además de actuar como asesor jurídico, de víctimas u ofendidos**, lo anterior supone que la asociación AGM & EMR debe de contar con un representado o una persona a la cual brinde los servicios de representación y asistencia jurídica, lo cual en la especie no acontece, ya que **LA ASOCIACIÓN CIVIL AGM & EMR PROMUEVE POR SI MISMA A TRAVÉS DE SUS APODERADOS LEGALES O MANDATARIOS JUDICIALES Y SOLICITA LES SEA RECONOCIDA LA CALIDAD DE VÍCTIMAS COLECTIVAS SIN QUE SE HUBIERA ESTABLECIDO Y MUCHO MENOS ACREDITADO EN QUÉ CONSISTÍA EL DAÑO O AFECTACIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS DE SU REPRESENTADA AGM & EMR ASOCIACIÓN CIVIL.**

"ARTÍCULO SEGUNDO.- La asociación tendrá por objeto sin fines de lucro el siguiente:

a). **La asistencia jurídica**, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos humanos, derechos de los menores, derechos de las víctimas, derechos de los pueblos indígenas, la prestación de servicios de defensoría legal gratuita, la promoción y fomento de los derechos humanos, la realización de actividades enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público, promoción de la equidad de género, promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico, participación en acciones de protección civil, prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades y objeto de fomento en términos de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas Organizaciones de la Sociedad Civil y la promoción y defensa de los derechos de los consumidores. Las Actividades anteriormente señaladas deberán ser realizadas todas en beneficio de personas, sectores y regiones de escasos recursos; comunidades indígenas o grupos



vulnerables por edad, sexo, discapacidad o en apoyo y promoción a los derechos humanos.

b). **Prestar asesoría jurídica gratuita y representación de asuntos de materia penal**, civil, mercantil a personas, sectores y regiones de escasos recursos; comunidades indígenas o grupos vulnerables por edad, sexo, discapacidad o en apoyo y promoción a los derechos humanos.

c). Promover la mejora del marco jurídico en materia de acceso a la justicia; reunir a personas tanto del ámbito público como del privado, a efecto de analizar el marco jurídico existente y llevar a cabo propuestas para identificar nuevos mecanismos de regulación, legales y normativos en materia penal.

d). Coadyuvar con todo tipo de organizaciones gubernamentales y civiles, nacionales o extranjeras y con instituciones públicas o privadas a efecto de crear, planear, realizar, divulgar y promover toda clase de programas de asistencia social, jurídica, psicológica de capacitación y todas las que sean consecuentes a su objeto social, a fin de promover los derechos humanos en la República Mexicana y en el extranjero.

e). **Actuar como representante** ante todo tipo de autoridades jurisdiccionales locales, federales o internacionales, especialmente en litigios penales, civiles, mercantiles, entre otros.

f).- **Actuar como asesor jurídico de víctimas** u ofendidos, así como defensor de personas imputadas por algún delito, y representarlos ante cualquier autoridad local, federal o internacional.

En esta tesitura **LUZ ADRIANA MERCEDES GRAEVES MUÑOZ Y ESTEFANÍA MEDINA RUVALCABA, TIENEN UN DOBLE CARÁCTER,** el de **SOCIOS** de la mencionada asociación civil y como **APODERADAS LEGALES** de la supracitada asociación civil; **CIRCUNSTANCIA QUE EN NADA AFECTA,** ya que todas las personas sean físicas o morales que se vean afectados en su esfera jurídica tienen los más amplios derechos para acudir ante las instancias correspondientes para ejercer los derechos que les corresponda.

De igual manera, debe puntualizarse que, en efecto, como lo señalan las ocursantes el objeto de AGM&EMR Asociación Civil **CONSISTE EN ACTUAR COMO REPRESENTANTE ANTE TODO TIPO DE AUTORIDADES JURISDICCIONALES Y PARA LO CUAL SE REQUIERE LA IDENTIFICACIÓN DE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL** sobre la que se pueda ejercer la representación la multicitada AGM&EMR Asociación Civil, sin embargo en la especie **NO SE ENCUENTRA IDENTIFICADA UNA PERSONA YA SEA FÍSICA O MORAL QUE SE VIERA AFECTADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE, CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE UNA CONDUCTA CONSIDERADA COMO DELITO** y que esta afectación se haya derivado del proceso en el que al señor Javier Duarte de Ochoa se le hubiera impuesto una pena privativa de libertad y del cual las denunciantes aducen pudo ser con motivo de un hecho de corrupción, circunstancia que corresponderá indagar a esta instancia investigadora si es que se dio un actuar indebido de parte de servidores públicos de la institución y en su



caso ejercer las acciones legales que corresponden a esta institución del ministerio público.

Lo anterior sin soslayar que las ahora impetrantes de garantías tuvieron **tres oportunidades para acreditar ese daño o afectación** o puesta en peligro de bienes jurídicos o derechos que en determinado momento sirviera para incidir en la determinación ministerial, y el **PRIMER MOMENTO** es cuando se formula la denuncia de hechos, y que diera origen a la carpeta de investigación; **un SEGUNDO MOMENTO** es cuando es requerida la persona moral AGM&EMR Asociación Civil a través de sus apoderadas legales para que indiquen en que consiste el daño o afectación que dicen sufrieron a fin de estar en condiciones de proveer lo conducente respecto de la calidad de víctima colectiva solicitada; y **un TERCER MOMENTO** lo constituye precisamente ante el juez de control de la audiencia de impugnación contra las determinaciones del ministerio público, en el que tampoco pudo demostrar el daño o afectación o puesta en peligro de bienes jurídicos o derechos y finalmente ante el juez amparista en donde tampoco se advierte en que consiste y mucho menos se tiene por demostrado el daño o afectación o puesta en peligro de bienes jurídicos o derechos con motivo de un evento delictivo que le permitiera ser reconocida dicha calidad.

Ahora bien, no basta el objeto social que tiene la persona moral AGM&EMR ASOCIACIÓN CIVIL para tener por acreditada la calidad de víctima, si no que es indispensable tener por acreditado quienes son las personas ya sea físicas o morales que se vieron afectadas con motivo de la comisión de un delito, esto es en primer término **ESTEFANIA MEDINA RUVALCABA O LUZ ADRIANA MERCEDES GREAVES MUÑOS EN SU CALIDAD DE SOCIAS FUNDADORAS** de la mencionada sociedad civil hayan resultado afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Por otra parte tampoco se tiene identificado **SI LA PROPIA SOCIEDAD CIVIL AGM&EMR ASOCIACIÓN CIVIL** fue la que se vio afectada en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Y menos aún, se tiene precisado y **SI UNA TERCERA PERSONA** de las cuales la persona moral AGM&EMR ASOCIACIÓN CIVIL ejerza la representación legal se haya visto afectada en **SUS DERECHOS, INTERESES O BIENES JURÍDICOS es quien puede tener la calidad de víctima.**



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

"Séptimo. Instrucciones para el cumplimiento.

Amparo para efectos.

Una vez que esta sentencia quede firme, la autoridad judicial responsable deberá:

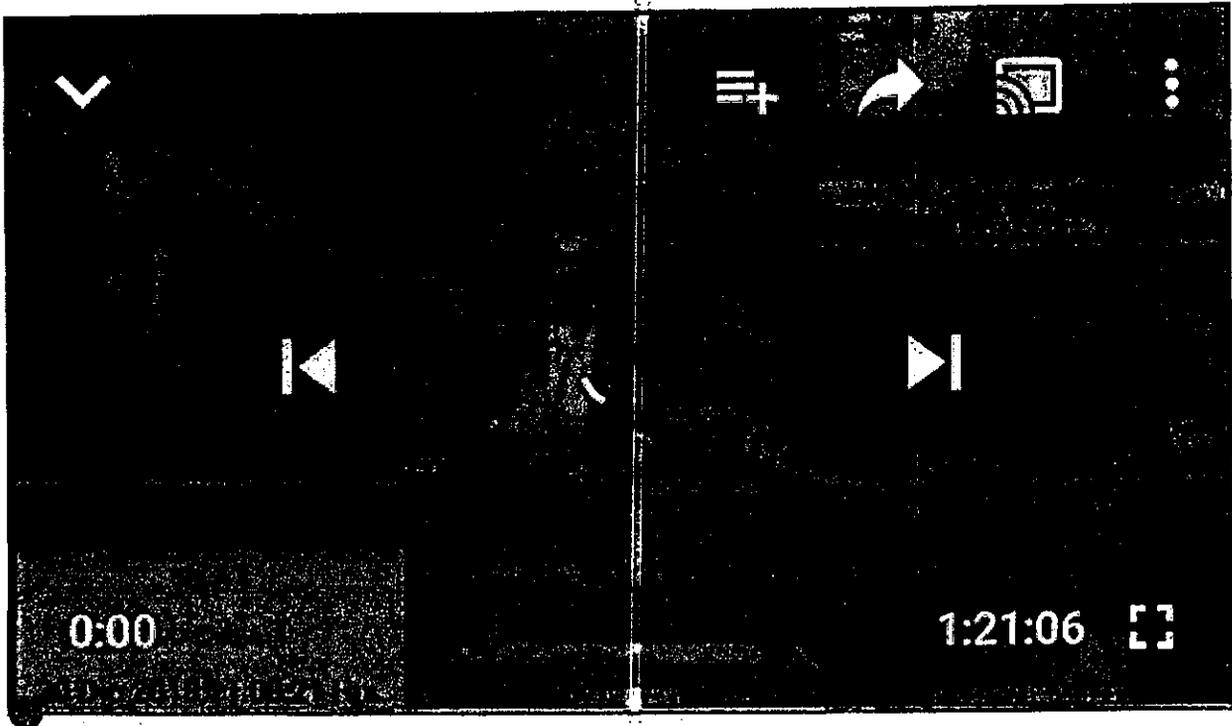
a) Dejar insubsistente la resolución de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en la audiencia de impugnación 81/2018, que la declaró infundada y confirmó la diversa del agente del Ministerio Público de la Federación que negó a la quejosa el carácter de víctima en la carpeta de investigación FED/VG/UNAICDMX/0000435/2018, como consecuencia la expedición de copias e informe de los actos de investigación solicitados por ella.

b) Dictar otra en la que declare fundada la impugnación 81/2018, formulada en contra de la determinación emitida el quince de octubre de dos mil dieciocho, en la carpeta de investigación FED/VG/UNAI-CDMXI0000435/2018. y reconozca la calidad de víctima de la quejosa y, proceda con libertad de jurisdicción respecto de las restantes pretensiones.

Al respecto debe de decirse que en todo proceso penal hay derechos que les asisten a las diferentes partes procesales, esto es la víctima, ofendido, asesor jurídico y por supuesto a los que tengan la calidad de imputados, sin embargo, no se puede privilegiar uno sobre otro y resulta pertinente señalar que las ahora quejosas con motivo del acceso a la información a que han tenido acceso con motivo de los diferentes recursos que han promovido, han violentado el principio de presunción de inocencia respecto de las personas que se encuentran relacionadas en la presente investigación y tal aseveración se puede advertir con la publicación del video integro de la audiencia de impugnación ante el juez de control donde a pesar del señalamiento expreso de la persona investigada de que se mantuviera bajo reserva su identidad, se hace pública esa parte e incluso ni siquiera se hace una difuminación de su rostro, lo cual es totalmente en perjuicio y violentando el derecho que le asiste a la persona investigada o imputado en la carpeta de mérito y para mayor precisión se copia a continuación la dirección electrónica donde aparece video el cual contiene la leyenda de LUZ A. MERCEDES GREAVES MUÑOZ, que es una de las apoderadas y socias de la AGM&EMR ASOCIACIÓN CIVIL <https://www.youtube.com/watch?v=4ChlwkRvDkE>



De igual manera me permito anexar a la presente impresión de pantalla del mencionado video



TOJIL lleva la lucha anticorrupción de la sociedad civil a un Juez Penal Federal

289 vistas



3



0



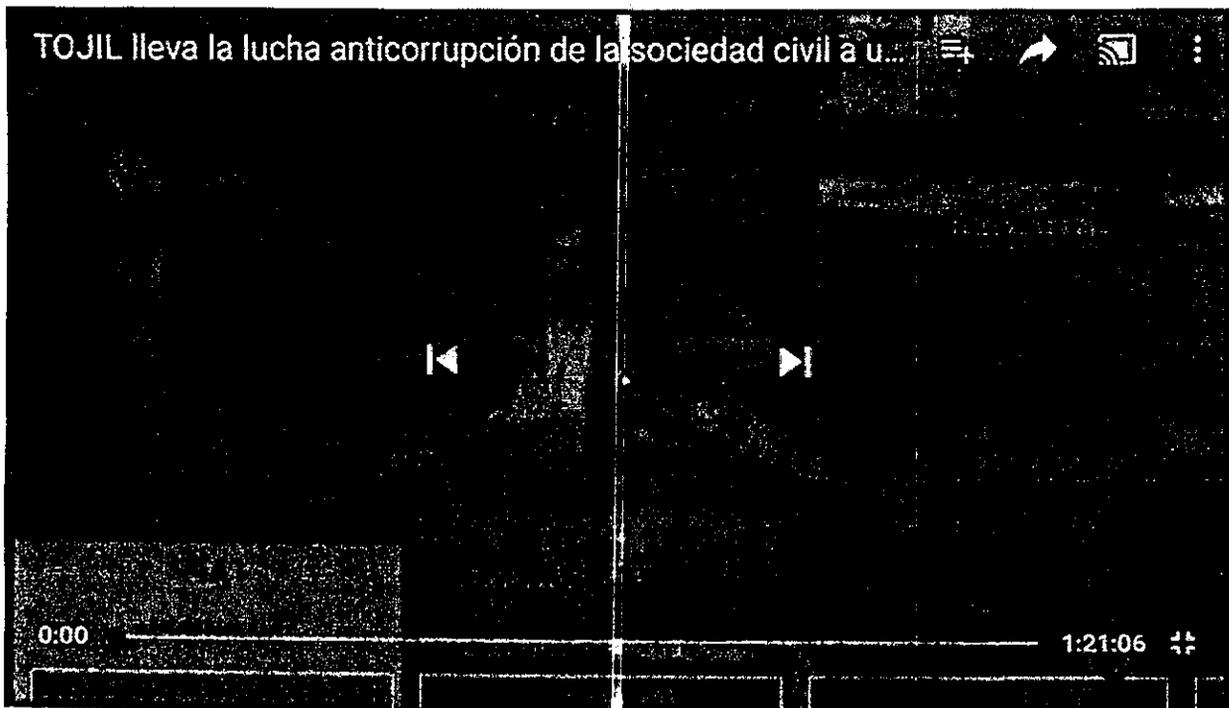
Compartir



Descargar



Guardar





Por otra parte además del mencionado video también se han realizado publicaciones en diferentes medios de comunicación donde se hace público el nombre de la persona investigada tal como se advierte de las siguientes publicaciones electrónicas cuyo contenido y texto es el siguiente:

<https://www.eldiariodechihuahua.mx/nacional/admiten-a-asociacion-civil-como-victima-20190606-1524242/>

Ciudad de México.- Por vez primera, una asociación civil fue reconocida con la calidad de víctima, en este caso de la corrupción, en una investigación que está en curso contra quienes aprobaron el procedimiento para que Javier Duarte fuera sentenciado a nueve años de prisión.

Un juez federal otorgó dicha calidad jurídica a la asociación civil Tojil Estrategia contra la Impunidad, lo que implica que el organismo tendrá acceso a las actuaciones que lleva a cabo la Fiscalía General de la República (FGR). Juan Mateo Brieba de Castro, juez sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal, concedió ese derecho al organismo no gubernamental en una indagatoria que inició la Visitaduría General de la FGR precisamente por denuncia de dicha asociación.

La investigación se instruye por delitos contra la administración de la justicia y cohecho, principalmente contra la fiscal **Martha Estela Ramos Castillo** por negociar el procedimiento abreviado que concluyó con la condena de nueve años de prisión contra Duarte, la que, a juicio de la denunciante, es una pena baja y desproporcionada.

"El numeral 4, en su último párrafo, de la Ley General de Víctimas señala que son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos", indica la sentencia del amparo.

"En ese orden, si bien el delito de cohecho se persigue de oficio y el sujeto pasivo es colectivo o social, lo cierto es que el legislador previó en el citado numeral, que las organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus intereses o bienes jurídicos colectivos puedan ser consideradas como víctimas del delito, como en el caso acontece con la quejosa".

El fallo aún no es definitivo, ya que la FGR está en tiempo para presentar un recurso de revisión, mismo que eventualmente tocará resolver a un tribunal colegiado.

"Es un precedente histórico en el que una organización no gubernamental es reconocida como víctima de la corrupción", dijo Estefanía Medina, quien, junto con Adriana Greaves, está al frente de la asociación.

Brieba revocó la decisión tomada el pasado 20 de diciembre por el juez de control Felipe de Jesús Delgadillo Padierna, quien sostuvo que reconocer como víctima a Tojil implicaría romper con el concepto de causa penal del sistema acusatorio, que reconoce solo al Ministerio Público, la víctima y el imputado.

En la sentencia de amparo, el juez Brieba establece que el criterio de su colega es equivocado, pues el reconocimiento de víctima de la asociación civil de ninguna forma implica atribuirle el carácter de representante de la sociedad, el cual solo detenta el Ministerio Público.

Deja Duarte deuda de \$84 millones



El ex Gobernador de Veracruz Javier Duarte dejó una deuda de 84.7 millones de pesos al actual Mandatario Cuitláhuac García por concepto de diversas participaciones federales que no fueron entregadas en 2016 a los municipios. Por esa deuda, el Gobierno de García cayó en desacato tras incumplir un fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que podría derivar en su destitución.

El anterior edil de Xalapa, el priista Américo Zúñiga, demandó al Gobierno de Duarte por el adeudo, lo que derivó en la controversia constitucional 202/2016.

El 7 de noviembre de 2018 fue notificada la sentencia definitiva, dictada por la Primera Sala de la SCJN, que ordenó el pago de los recursos, y el 14 de mayo de este año la Corte emitió una notificación para que se cumpliera de inmediato con el fallo.

No obstante, fuentes del Municipio de Xalapa afirmaron que el pago no había sido depositado hasta ayer.

<https://www.elsiglodedurango.com.mx/noticia/1017058.indagan-a-agentes-del-mp-en-caso-javier-duarte.html>

La Procuraduría General de la República (PGR) inició una carpeta de investigación contra una de los cuatro ministerios públicos que llevaron el caso contra el exgobernador de Veracruz Javier Duarte, por cohecho y contra la administración de justicia.

A través de la Visitaduría General, la dependencia investiga si la ministerio público **Martha Estela Ramos Castillo** incurrió en alguna irregularidad durante la negociación que derivó en que el exgobernador únicamente fuera condenado a nueve años de prisión, el pago de una multa por 58 mil pesos y el decomiso de 41 inmuebles por asociación delictuosa y lavado de dinero.

Pese a que la investigación contra Duarte de Ochoa estuvo encabezada por cuatro agentes del Ministerio Público que desde julio de 2017 y hasta el 26 de septiembre de 2018 comparecieron ante el juez de control en el Reclusorio Norte durante el proceso del ex mandatario, la PGR únicamente investiga a **Ramos Castillo** debido a que ella fue quien presentó la solicitud de que el caso concluyera mediante la modalidad de procedimiento abreviado.

Así lo informó la organización de la sociedad civil TOJIL, que fue la que presentó ante la PGR una denuncia por posibles actos de corrupción supuestamente cometidos por los funcionarios encargados del caso y de la que derivó la carpeta de investigación FED/G/UNAI-CDMX/0000435/2018 en la que la Visitaduría revisa el actuar de Ramos Castillo.

Según Estefanía Medina, presidenta de TOJIL, el pasado 20 de diciembre se realizó una audiencia ante un juez federal en el Reclusorio Sur, a quien la organización solicitó ser reconocida como víctima de los delitos cometidos por Duarte de Ochoa para tener acceso a la investigación iniciada contra la agente del Ministerio Público.

Durante la diligencia, **el defensor público de la agente Ramos Castillo** explicó que su representada fue quien pactó con la defensa de Duarte de Ochoa la posibilidad de obtener una sentencia condenatoria mínima a cambio de que el exmandatario se declarara culpable de los delitos que se le imputaron y que dicha negociación sólo pudo ocurrir previa autorización del superior jerárquico de la funcionaria.



El juez determinó que la organización no tiene calidad de víctima porque no representa a la colectividad, que ya está representada por el Ministerio Público Federal, pero, informó TOJIL, reconoció que la mera denuncia da cumplimiento al acceso al derecho que la asociación tiene de vivir un ambiente libre de corrupción.

TOJIL argumentó que la denuncia fue presentada debido a que, aunque es normal que en el sistema penal acusatorio existan procedimientos abreviados, no es común que se impongan penas tan disminuidas tomando en consideración la magnitud de los delitos imputados.

Señaló entre los hechos que probablemente constituyen un delito la reclasificación de las acusaciones por las que Duarte fue sentenciado.

En este contexto resulta pertinente señalar que en caso de que se le conceda la calidad de víctima a una asociación civil sin que se tenga por acreditado en que consiste en daño o afectación sufrido o bien que los mismos fueron puestos en peligro, conllevaría a establecer una disparidad con los derechos de las demás partes procesales y con ello implicaría la violación al principio consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos además de lo previsto por el artículo 20 apartado B de nuestra Carta Magna y sobre todo sería contrario a lo previsto por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece de manera clara y precisa quienes son los que pueden tener acceso a los registros de la carpeta de investigación, numeral que prevé lo siguiente :

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme



Además, debe de resaltarse que no obstante esta instancia investigadora desde el momento mismo del inicio de la carpeta de investigación conminó a las ahora quejosas a que en su caso aportaran los datos de prueba que en su caso contarán con independencia de los actos de investigación que de manera oficiosa practicara.

Sin embargo, desde la fecha de la presentación de la denuncia no ha aportado o manifestado algún dato de interés para los fines de la presente investigación y mucho menos aportó datos que le pudieran conceder la calidad de víctima y por el contrario, la hoy quejosa ha hecho públicos datos que pudieran afectar el equilibrio procesal de las partes involucradas, ello sin perjuicio de las acciones legales o responsabilidades que pudieran resultar de dicha divulgación.

La sentencia dictada transgrede lo dispuesto por los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo, al no realizar el A quo, una correcta interpretación y aplicación de la garantía prevista en el artículo 17 y 21 Constitucionales, por las siguientes razones:

Aunque las consideraciones expuestas en el quinto razonamiento, que se transcriben, no forma parte de los argumentos por los que se concede la protección federal, es necesario que se expresen algunos comentarios al respecto. La sentencia recurrida señala, en lo que interesa:

La anterior directriz se apoya en un espíritu de congruencia; pues la **decisión judicial es una manifestación de la democracia**; aunque con intensidades diferentes.

Los principios del llamado procedimiento adversarial son controles democráticos sobre la actividad judicial, pues visibilizan la contienda, la valoración y la decisión; lo que **trae aparejada una legitimación democrática reforzada, pues someten el proceso al escrutinio público** y, por ende, dada su transparencia, la sociedad hace suya la decisión.

Al respecto, se reconoce la publicidad del juicio de amparo, pero simplemente se advierte que el control democrático es plenamente activo en el proceso adversarial.

Los razonamientos antes transcritos, se estima, se balancean entre consideraciones de carácter social y políticos, los que si bien son congruentes con el sentir de una sociedad, que aspira a un respeto absoluto de las leyes, por parte de los gobernados y de las autoridades; no pueden ser tomadas, objetivamente, para sustentar la protección de la justicia federal, ya que la sentencia de amparo, debe estar soportada por disposiciones legales, emitidas bajo un procedimiento legislativo, cuya emisión cota o limita la vida social. Sin que puede considerarse que la ley debe ir mas allá de lo establecido en ella,



o que debe extenderse su protección, porque eso es lo socialmente correcto, pues hasta en tanto el legislador, no lo instituya, por más esfuerzos de la razón, no podrán soportarse la sentencia de amparo, sustentarse en las aspiraciones democráticas o distributivas que nos parezcan correctas, pues no debe soslayarse que la sociedad está integrada de múltiples grupos sociales cuyas necesidades y aspiraciones son diversas y particulares a cada grupo de acuerdo a su ideología.

A demás, si bien los principios de oralidad, contradicción e inmediatez, aportar mayor transparencia a los procesos penales, estos se encuentran sujetos al principio de partes en el juicio, pues no debe soslayarse la experiencia jurídica de México en juicios orales, como ejemplo, el caso que la prensa llamo "El caso de la viuda negra":

La Viuda negra María Teresa Landa Ríos, absuelta en el último juicio oral de 1929

María Teresa logró la independencia de sus padres Rafael de Landa y Débora Ruiz, y con grandes restricciones la señorita Landa Ríos logra competir y ser electa Miss México, y posteriormente compite en Estados Unidos por el título de Miss Universo, sin éxito para alcanzar el cetro, pero satisfecha de sus logros y popularidad.

De regreso a México, donde la esperaba su secreto novio el general Moisés Vidal Corro, hacen pública su relación de noviazgo y a escondidas se casan el 22 de septiembre de 1928. Los desposados siguieron viviendo en la casa de los padres de la novia, en Correo Mayor #119, Centro Histórico de la Ciudad de México, y en un periódico descubre María Teresa el engaño del general Vidal Corro, quien llevaba una doble vida al estar casado con María Teresa Herrerón López, noticia que desquició a la Miss México y quien "fuera de sí", le disparó a su esposo en seis ocasiones, con una Smith & Wesson calibre .44, privándolo de la vida al instante.

El ilustre y destacado abogado José María Lozano hizo acopio de su mejor exposición jurídica y con un discurso pleno de retórica doctrinaria y jurisprudencial, arrancó del último jurado popular la absolución de la ex Miss México María Teresa Landa Ríos, quien a las 12 de la noche del 13 de diciembre de 1929 recibió una más de las buenas noticias que el destino le tenía preparadas.

Fue el juicio en contra de la Viuda Negra, el último que se desahogó en forma oral y ante un jurado popular, porque la opinión pública ya protestaba en contra de las absoluciones de los casos más sonados, que casi siempre devolvían su libertad a los delincuentes y al decir de sus críticos, se había convertido en una "máquina absolutoria" de criminales, defendidos por afamados abogados y apoyados por las crónicas exageradas de la prensa.

Casos como estos, su momento justificaron la necesidad de implementar procedimientos escritos, a fin de garantizar el respeto a la vida privada de las personas, así como a sus datos personales y evitar en la medida de lo posible, efectos corruptores en los juzgadores. Por lo que no necesariamente la forma de enjuiciamiento garantiza una "democracia reforzada".

Ahora bien, en cuanto a las consideraciones expuestas en el sexto razonamiento, en los que se funda medularmente el A quo, para conceder la protección federal, debe decirse



que las mismas resultan incorrectas, en cuanto deduce el concepto de "víctima" a partir de la incorporación a la Ley de amparo, de la figura de "interés legítimo", lo que es incorrecto.

En concreto, el reconocimiento del interés legítimo en la Ley de Amparo, no alcanza a transformar o ampliar el concepto víctima, como indebidamente lo propone el C. Juez de Amparo.

En efecto, el A quo, parte de un premisa falsa, pues erróneamente considera que la reforma a la Ley de amparo, que incorpora la figura del "interés legítimo", extiende la calidad de "víctima". Lo que resulta un error, pues es evidente que cada figura jurídica tiene una conformación independiente y efectos diversos.

Esto se asegura, pues si se atiende a lo señalado por los numerales, 20 apartado "C" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 del Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 de la Ley General de Víctimas; se advierte que disponen de forma literal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Artículo 13. Participación de la sociedad

1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que dispone y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:

a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;

b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;

c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;

d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;

ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Ley General de Víctimas

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.



Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos pelgрен por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.
La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.
Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
VI. Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los énomos y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 108. Víctima u ofendido
Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito el sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstos se le reconocen.

De los numerales trascritos, se advierte que en la sentencia que se recurre, no se realizó un análisis sistemático y conforme, es decir, no se analizó el acto reclamado a partir de una relación coherente de las normas antes trascritas en que se fundamenta, pues se apoya en el diario de debates de la Cámara de Senadores, de 15 de febrero de 2011, así como la discusión de 11 y 13 de octubre de 2011, en las que se discutió el proyecto de la Ley de Amparo. Pero que como se apunta en la sentencia de amparo, se discutió la figura del "Interés legítimo" no la de "Víctima". Lo que ocasionó que se emitirá un sentencia errónea, al aseverar que víctima e interés legal eran sinónimos.

A mayor precisión, el diario de debates, en que se apoya el A quo, tiene como centro de discusión el interés legítimo y no el de víctima, por lo que se puede afirmar, en principio, que el concepto de "interés legítimo", no es sustento para afirmar, como lo hace el A quo, que se amplió el concepto de Víctima, y mucho menos para conformar el concepto de "Víctima". Esto es así pues el artículo 5 de la Ley de ampro establece, de forma por demás clara, quienes son parte en el juicio de garantías, precisando que la víctima puede tener el carácter de quejoso. Esto es, no toda víctima puede ser quejoso, ni todo quejo es víctima.

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:
I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

En otras palabras, contrario a lo sostenido en la sentencia de amparo, el interés jurídico no amplió el concepto de víctima, puesto que, como se desprende de los numerales inicialmente trascritos, y particularmente de la Ley General de Víctimas, se entiende por Víctima:



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

En tanto que el mismo numeral hace una diferencia entre diferentes tipos de víctimas, como son:

- A) Directas
- B) Indirectas
- C) Potenciales

Siendo que tal calidad puede recaer sobre una persona o varias personas, sobre personas físicas o morales, pero lo condiciona a que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general haya sufrido cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

Precisando el artículo 6 de la misma Ley General de Víctimas, que por daño debe entenderse:

- a) La muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños;
- b) La pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico;
- c) La pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y
- d) El costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;

Así, podemos entender claramente que **víctima** es toda persona que hayan sufrido algún **daño** o **menoscabo**, de carácter económico, físico, mental, emocional; o la puesta en peligro de bienes jurídicos o derechos. Por lo que es incorrecto que el A quo afirme que.

Cabe señalar que esa investigación fue iniciada por la peticionaria de amparo el uno de octubre del año pasado, al denunciar ante la Visitaduría General de la República, con motivo de la denuncia formulada por los actos derivados de la sentencia impuesta a Javier Duarte de Ochoa, a través de la cual el veintiuno de diciembre de



dos mil dieciocho, se le reclasificaron los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y delincuencia organizada por los de asociación delictuosa y recursos de procedencia ilícita.

Con motivo de la referida denuncia se inició una carpeta de investigación, por los delitos de conejo y contra la administración de justicia en la cual la quejosa solicitó tener el carácter de víctima.

En tales condiciones es patente que la responsable no hizo una interpretación pro persona de dicho numeral, al no realizarla de manera extensiva sino restringida, lo que vulneró los derechos de la quejosa contenidos en el numeral 20 C de la Constitución Federal, en relación con el derecho a la legalidad y con el numeral 4° en su último párrafo de la Ley General de Víctimas.

Por lo que no es correcto que el A quo, sostenga en la sentencia que se recurre que, se ha dado un significado nuevo al concepto de **víctima**; y máxime que lo confunde con el concepto de **interés legítimo**, pues argumenta textualmente :

La resignificación del carácter de víctima o de interés legítimo se ha dado en diversos referentes normativos. Resulta oportuno establecer que en la iniciativa de quince de febrero de dos mil once, que tuvo como cámara de origen la de senadores, respecto del proyecto de decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones, en la exposición de motivos se señaló:

Como puede advertir este H. Tribunal Colegiado, el A quo afirma que se ha dado un nuevo significado al concepto **víctima o de interés legal**. Afirmación que no es correcta puesto que mientras, como se ha señalado, víctima es toda persona que ha sufrido un daño, el interés legal es el derecho subjetivo que aduce un gobernado tener para acudir al juicio de garantías, tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley de amparo.

Incluso la afirmación del A quo de que la finalidad de incorporar el interés legítimo en la Ley de Amparo fue para ensanchar el concepto de víctima en el proceso penal y acabar con la corrupción e impunidad no resulta muy afortunada, pues en la exposición de motivos se advierte que la intención del legislador no era la de ensanchar el concepto de víctima en tanto que como se ha venido insistiendo, la víctima en sus diversas categorías es quien recibe un daño, que es distinto al reconocimiento que hace el Legislador de quien tiene un interés legítimo para promover el juicio de garantías.

En ese sentido, el legislador de acuerdo al diario de debates, explica que se debe reconocer que existen hechos en los que un gobernado puede acudir al juicio de garantías cuando por la situación jurídica particular en la que se encuentra puede ser afectado o beneficiado por el acto de autoridad. Y por ende fácilmente se advierte que



no necesariamente el quejoso en un juicio de amparo se identifica con la víctima, por lo que es incorrecto que el Legislador haya pretendido ensanchar el concepto de víctima, como lo sostiene la sentencia que se recurre.

Por ello se insiste, el problema jurídico a dilucidar es el definir si la asociación, aquí quejosa, puede ser considerada como víctima o no puesto que si a priori se considerara víctima sería inconcuso que no se estaría cuestionando si tiene un interés jurídico o legítimo, si puede o no acudir al juicio de garantías.

Así para la procedencia del juicio de garantías basta la emisión del acto reclamado pero, el fondo del asunto radica en determinar si dicha asociación de acuerdo a los numerales 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención de las Naciones Unidas, **4 de la Ley General de Víctimas** y 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la aquí quejosa demostró haber sufrido un daño a su esfera jurídica y no simplemente un interés simple.

En el caso como lo sostiene la autoridad responsable al emitir el acto reclamado la solicitante de control ministerial no demostró de forma alguna haber sufrido un daño a su patrimonio, persona o bienes jurídicos, pues únicamente existe evidencia de que presentó denuncia ante la Visitaduría General de la Procuraduría general de la República en contra de Servidores Públicos que participaron en el proceso seguido en contra de JAVIER DUARTE DE OCHOA, por estimar que existieron actos de corrupción.

Pero sin que aportara prueba alguna que demostrara haber sufrido el daño que exige la Ley para ser considerado como víctima y así fuese reconocido, en principio por la autoridad investigadora y en segundo término fuera así considerado por el Juez de control que emitió el acto reclamado.

Por ende, no es correcto que el Juez de Garantías deduzca que a partir de la incorporación a la Ley de Amparo de la figura de interés legítimo se haya modificado, ensanchado o reformado el concepto de víctima, pues como se ha señalado el interés legítimo únicamente abre la posibilidad para que se acuda al juicio de garantías aún sin tener la calidad de víctima, siempre y cuando se demuestre que se ha sufrido o se puede sufrir algún daño en su esfera jurídica, requisito último que no necesariamente le da la calidad de víctima.

Por otra parte, si bien pudiese coincidirse en el sentido de que al haberse reconocido por la Ley de Amparo el interés legítimo de un gobernado y éste le permite acudir al juicio de garantías y puede actuar en diversos ámbitos de la vida pública no debe disgregarse o



confundirse la cuestión a resolver que es la de determinar si la aquí quejosa, denunciante en la carpeta de investigación, debe ser reconocida como víctima, a partir del hecho denunciado. Lo que como se ha venido manifestando no se configura pues no se advierte de constancia alguna el daño sufrido por la denunciante.

Finalmente, si bien la convención de las Naciones Unidas contra la corrupción dispone que el Estado está obligado a promover las acciones de participación ciudadana para el combate a la corrupción, no puede soslayarse que la Ley regula los conceptos y calidades en las que puede intervenir la sociedad como organización o comunidad. En el caso no puede ser considerado la aquí quejosa como víctima a partir de que se estime que el Legislador reconoce el interés legítimo para incoar el juicio de garantías sí como requisito indispensable debe demostrar el daño sufrido elemento éste que vincula al quejoso con el interés para acudir al juicio de garantías.

En síntesis, el derecho cuestionado, como bien lo sostiene la sentencia de amparo es determinar si la aquí quejosa tiene o no la calidad de víctima en la indagatoria.

Siendo incorrecto, que el Juez de garantías señale que, si el sistema de justicia mexicano, **quiere optimizarse tiene que aceptar que su marco normativo permite a la sociedad civil ser partícipe de los procesos penales en los que por el delito investigado se afecte un bien jurídico de carácter comunitario del cual derive un interés igualmente colectivo.**

Esta afirmación tiene sustento en el mismo razonamiento, pues implícitamente la sentencia de amparo reconoce que no está reconocido por la Ley, hasta este momento, que las asociaciones civiles puedan intervenir en los procesos penales por el hecho de que afecten intereses colectivos pues es requisito que demuestre la afectación a su esfera jurídica.

Por tanto, resulta incorrecto que en el séptimo razonamiento la sentencia que se recurre se ordene a la responsable que una vez que quede firme la misma dicte una nueva resolución en la que declare fundada la impugnación 81/2018, formulada en contra de la determinación emitida el 15 de octubre de 2018, en la carpeta de investigación FED/VG/UNAI-CDMX/0000435/2018, **y reconozca la calidad de víctima de la quejosa,** pues el C. Juez no expone razonamiento alguno mediante los cuales se advierta que la quejosa haya sufrido el daño a su esfera jurídica a partir del delito que denunció para que sea considerada víctima directa, indirecta o potencial, teniendo como punto de partida el daño que le causa el delito que denuncia.



Asimismo, de autos se advierte que la quejosa, conforme al numeral dos de su acta constitutiva, tiene entre su objeto social, entre otros, la asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos humanos, la promoción y fomento de los derechos humanos, la realización de actividades enfocadas a promover la participación en asuntos de interés público, personalidad con la que hizo del conocimiento de la autoridad competente, hechos probablemente constitutivos de los delitos de cohecho y contra la administración de justicia.

Es decir, la quejosa tiene el carácter de denunciante, no de víctima, pues el primero de ellos no le otorga el carácter de víctima, ya que la quejosa en su carácter de denunciante, dio noticia de la comisión de un delito a la autoridad correspondiente, sin que por tal motivo haya sufrido daño físico, o pérdidas financieras o el menoscabo de sus derechos fundamentales, por lo que no le corresponde la calidad de víctima de los hechos denunciados, considerados como delitos.

Así, la calidad de denunciante, no le otorga la posibilidad de tener una participación activa como lo pretende, en el desarrollo del procedimiento respectivo, más aún cuando en términos de lo dispuesto en el artículo 222 del Código Penal Federal, la quejosa no tendría derecho a la reparación de dicho daño, por lo que resulta innecesario que se reconozca la personalidad que intenta en la presente vía, ya que el simple hecho de señalar cuál es su objeto social no la vincula en forma inmediata y directa con la calidad que pretende se le reconozca.

De esta forma, al denunciar la quejosa ante la autoridad investigadora la comisión de hechos que pudieran constituir el delito de contra la administración de justicia, en el que la víctima u ofendido es la sociedad, la cual sería la única perjudicada; de ahí que no exista una víctima individualizable que pudiera intervenir con tal calidad, pues en todo caso en el ilícito de referencia, el bien jurídico protegido, que es la administración de justicia, bien que no pertenece a alguien en específico.

Motivos por lo que a la hoy quejosa le corresponde la calidad de denunciante, y no de víctima como lo resuelve el Juez de amparo.

En lo conducente, es aplicable la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

Época: Décima Época
Registro: 2017289
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV



Materia(s): Constitucional, Penal, Penal
Tesis: I.9o.P.200 P (10a.)
Página: 3285

VÍCTIMA U OFENDIDO O QUIEN TENGA DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO O A RECLAMAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE LA COMISIÓN DEL DELITO. PUEDE INTERVENIR EN EL PROCESO PENAL, AUN CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO, AL FORMULAR LA IMPUTACIÓN, OMITA MENCIONARLO EN EL HECHO DELICTIVO ATRIBUIDO AL IMPUTADO Y, POR ENDE, EN LA VINCULACIÓN A PROCESO, NO SE LE HAYA TENIDO CON ESA CALIDAD. De una interpretación conforme de los artículos 97, 108 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, así como de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se concluye que la víctima u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, derivado de la comisión del delito, puede intervenir en el proceso penal, no obstante que el Ministerio Público, al formular imputación, omita mencionarlo en el hecho delictivo atribuido al imputado y, por ende, en la vinculación a proceso, ya no se le haya tenido con esa calidad. Ello es así, pues el carácter de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. De igual manera, son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos. Ahora bien, bajo estas premisas, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que, en el particular, el Juez de control responsable no cumplió cabalmente con la sustanciación del procedimiento, en virtud de que no reconoció al quejoso en su calidad de ofendido o víctima, no obstante que aportó diversas documentales que así lo determinan. En ese sentido, cuando el órgano jurisdiccional advierta que durante alguna etapa del procedimiento penal, como lo es la actuación del Ministerio Público que al formular imputación, omita mencionar al ofendido o víctima en el hecho y, por ende, en la vinculación a proceso tampoco se haga pronunciamiento sobre ello, debe actuar conforme a los ordenamientos legales citados, es decir, no obstante dicha omisión, debe reconocerle su calidad, pues se trata de un derecho fundamental que no puede ser soslayado o minimizado por una omisión o deficiencia del órgano acusador; máxime que se aportaron diversas pruebas (denuncia del hecho señalado por la ley como delito y un dictamen pericial en materia de psicología obtenido durante la investigación complementaria), además de que con ello no se varían los hechos, sino solamente se identifica al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito o quien resintió directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Actuar en sentido contrario, impediría a la víctima u ofendido obtener una sentencia justa en la que se condene al culpable y se le repare el daño por el o los delitos verdaderamente cometidos. Por ende, el juzgador, como rector del proceso, debe verificar que se respeten los derechos fundamentales de las partes, entre ellas, de la víctima u ofendido, con la finalidad de llegar a un pronunciamiento completo e integral sobre los hechos puestos a su conocimiento. Es decir, la autoridad jurisdiccional no puede mantenerse indiferente ante los equívocos del órgano acusador, ni supeditar el derecho de la víctima u ofendido a obtener una sentencia justa en la que se condene al culpable y se le repare el daño, a una deficiente actuación del agente del Ministerio Público, al momento de formular la imputación, sino actuar en la salvaguarda de los derechos humanos de las partes involucradas.



Por todo lo anteriormente razonado, es evidente que el Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, al emitir la resolución que por esta vía se combate, vulneró el artículo 74 de la Ley de Amparo, al dictar una resolución que **carece de claridad, precisión, motivación y fundamentación, resulta incongruente, amén de no contener una eficiente valoración de pruebas**, motivo por el cual se solicita se **revoque** en sus términos la resolución recurrida y se niegue el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa.

Por lo antes expuesto y fundado,

A USTEDES MAGISTRADOS, atentamente pido se sirvan;

PRIMERO. Tenerme por presentado en términos de este escrito, expresando los agravios que ocasiona a esta autoridad la resolución constitucional dictada el 31 de mayo de 2019, en el juicio de amparo **22/2019**, promovido por **AGM&EMR ASOCIACIÓN CIVIL**, del índice del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

SEGUNDO. En su oportunidad **revocar** la resolución combatida y **negar el amparo y protección de la justicia a la quejosa.**

ATENTAMENTE
EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
DE LA VISITADURÍA GENERAL


LIC. JOSÉ ROBERTO RÍOS VÁZQUEZ.



VISITADURÍA GENERAL
FEDERACIÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTA HOJA PERTENECE AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO: **22/2019**, promovido por **AGM&EMR ASOCIACIÓN CIVIL**.